

TALCA, nueve de Agosto de dos mil diecinueve.-

Por entrada con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 9 a 28, don **MANUEL FRANCISCO CERDA CIFUENTES**, Cédula Nacional de Identidad Nº 6.459.572-5, con domicilio en sector Loncomilla S/N, comuna de Villa Alegre, deduce denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de **BANCO DE CHILE**, RUT Nº 97.004.000-5, representado legalmente por doña **Marcela Andrea Olave Hernández**, ambos con domicilio en calle 1 Sur Nº 948, de la ciudad de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, se exponen:

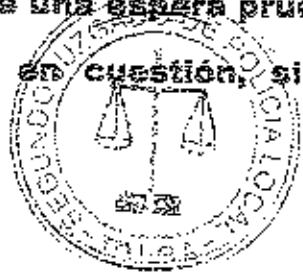
Manifiesta que el día 13 de Abril de 2017, a las 10:00 hrs. aproximadamente, se dirigió a la sucursal de Banco de Chile ubicada en Avenida Circunvalación Oriente, Nº 1055, local Nº 159, del mall Plaza Maule, con la finalidad de cobrar el cheque Serie Nº 02101284102-2585404, de propiedad de Parot Wines y Cía. Ltda., por la suma de \$62.973.600, destinado al pago de sueldos de la referida empresa, para la cual prestaba servicios el denunciante.

Agrega que normalmente, por motivos de seguridad, acude a la referida sucursal a cobrar los cheques de la empresa.

El día de los hechos, estando en la caja del Banco, el cajero le indica que no hay dinero suficiente para pagar el monto del cheque, situación de la cual reclamó inmediatamente al agente de la sucursal, quien le indicó que no podía retirar dicho monto y solo podía hacerlo en la sucursal ubicada en calle 1 Sur Nº 948, hasta la cual se dirigió el mismo día.

Una vez en la sucursal, luego de una espera prudente, llegó hasta la caja para cobrar el documento en cuestión, siendo pagado sin

SENTENCIA
EJECUTORIA



problemas, a vista y paciencia de todas las personas que se encontraban en el Banco, sin que el librador tomara ninguna medida de seguridad o resguardo hacia él.

Terminada la operación, se acerca otro cliente a advertirle que habría sido marcado por aparentes delincuentes que se aprestaban a asaltarlo a las afueras del Banco. De ello dio cuenta al guardia del lugar, solicitando que le facilitaran un lugar más privado para poder esperar a su hijo a quien llamó para que le acompañara.

Una vez que llegó su hijo, el guardia los guió hasta una habitación con un pasillo bastante estrecho, hasta un baño, donde hicieron el traspaso de dinero para despiestar o evadir a los delincuentes, y de esa forma evitar ser víctima de robo o asalto.

Al interior de la habitación había una mesa de ping pong, un dispensador de agua y cajas, que solo dejaban un pasillo hasta el baño.

Manifiesta que, al salir del lugar, se tropezó con la mesa de ping pong, golpeando su cabeza contra el piso, con la parte de la caja y ojo derecho, provocándole un profundo corte y excesivo sangrado, siendo trasladado al Hospital Regional, y posteriormente a una Clínica privada, donde le suturaron la herida.

Posterior al hecho descrito, se mantuvo con licencia médica por un tiempo prolongado, volviendo a su trabajo el 02 de Agosto de 2016, viéndose en la necesidad de poner término a su contrato por aplicación de la causal de mutuo acuerdo entre las partes debido a que su salud no le permitía seguir trabajando, encontrándose pensionado e impedido de realizar labores remuneradas a causa de las secuelas del episodio descrito.

En derecho, manifiesta que el quebrantado de autos ha vulnerado lo prescrito en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.486.

Civilmente, demanda una indemnización de perjuicios ascendente a la cantidad de \$20.000.00 más reajustes y las costas de la causa.

CONFESION
AUTORIDAD



A fojas 37, consta notificación personal a la representante legal de la parte querellada y demandada civil, de las acciones entabladas en su contra.

A fojas 101 consta certificación efectuada por el Sr. Secretario del Tribunal de no haber comparecido las partes a la audiencia de contestación conciliación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que, la parte denunciante encuadra los hechos denunciados en infracción a los artículos 3 letrad d) y 23 de la Ley Nº 19.496.-

SEGUNDO: Que, la contraria no ha contestado las acciones interpuestas en su contra, atendida su no comparecencia a la audiencia fijada al efecto.-

TERCERO: Que, las partes no han rendido prueba de ninguna especie en el proceso.-

CUARTO: Que, efectuado un análisis de los antecedentes del proceso, en conformidad al artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable consignar lo siguiente:

Conforme consta de la certificación efectuada por el Sr. Secretario Titular a fojas 101, las partes no comparecieron a la audiencia de contestación, conciliación y prueba decretada en autos, sin haber rendido, por tanto, prueba de ningún tipo en el proceso.

Es por lo antes expuesto que, no habiendo probado sus dichos el querellante, debiendo hacerlo, este sentenciador necesariamente ha de negar lugar a la querrela infraccional, por carecer de antecedentes que permitan formar debida convicción acerca de la veracidad de los dichos del querellante, la ocurrencia de los hechos en las

SENTENCIA
EJECUTORIA



circunstancias relatadas y, consecuentemente, la responsabilidad que pudiera caber al querellado en los mismos.

8) EN CUANTO A LO CIVIL:

QUINTO: Que habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil deducida por el actor, por no constar la relación de causalidad necesaria entre la contravención y los daños.

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 13.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 16.267, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SE DECLARA:

1. Que **SE RECHAZAN** en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 9 a 20 de autos.

2. Que **NO SE CONDENA** a la parte denunciante y demandante civil **AL PAGO DE LAS COSTAS** de la causa, por no haber el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para llegar.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por CARTA CERTIFICADA, en conformidad al artículo 13 de la Ley Nº 16.267, y en su oportunidad, ARCHÍVESE

CAUSA ROL Nº 7845-16/CEG/16v.

Recibió el Sr. **DENETHIO BADER ZACARIAS**, Jefe Letrado Titular, Autorizó al Sr. **PABLO PEREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titular.

SENTENCIA
EJECUTORIA



2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, dos de Octubre de dos mil diecinueve.-

CERTIFICO:

Que la copia que antecede de la sentencia definitiva que rola desde fajas 114 a 115 vta. de autos de la causa Rol Nº 7845-2018/CBG, SE ENCUENTRA FIRME Y EJECUTORIADA, es copia fiel de su original.


PABLO PÉREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR



